REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** **Fecha:** 19/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y RECONOCE PERSONERIA	18/08/2021	
20001 33 33 006 **2018 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELVIS PEREA LUNA	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	18/08/2021	I
20001 33 33 005 **2018 00286**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO GÓMEZ CLAVIJO	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA EL MOMENTO - DEJA EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	18/08/2021	
20001 33 33 005 **2018 00406**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION - DEJA EN FIRME FIJACION DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	18/08/2021	
20001 33 33 004 **2019 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHINDY PAOLA CASTRO ARIZA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO, QUEDA EN FIRME FIJACIÓN DEL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/08/2021	
20001 33 33 005 **2019 00144**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO	RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA IMPEDIMIENTO MANIFESTADO POR EL PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - SE TIENE COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	18/08/2021	
20001 33 33 006 **2019 00186**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIAVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	18/08/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLERYS MARGARITA MARTINEZ PEÑA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR NUEVAMENTE A LA OFICNA DE TALENTO HUMANO A LA DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRATIVA SECCIONAL VALLEDUPAR	18/08/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL - EMILCE QUINTANA
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2018-00195-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a folio digital 115 del cuaderno principal del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la de PRESCRIPCIÓN, la cual según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia, en el fondo del asunto.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2679 del dieciséis (16) de septiembre de 2017, "*Reclamación Administrativa EXTDESAJVA17-6303 de fecha 04 de agosto de 2017, ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
ii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Entidad accionada, al no haber notificado decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiocho (28) de septiembre de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-8189 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1381 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si hay lugar a reconocer, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y a la Ley, el aparte "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta

Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729541961641892a35ba4f38fcd784b6459c3e924d345c78a7f9918c717c15a**
Documento generado en 18/08/2021 07:27:52 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELVIS PEREA LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00195-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el treinta (30) de julio de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de julio de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintidós (22) de julio de 2021 en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 18RecibidoRecursoapelaciónFiscalíaGeneral y 19RecursoApelacionFiscaliaGeneral del expediente digital.
[2] Ver archivo 10SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintidós (22) de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8182c9f1cf27dab217e0c7c508f7f189d592d8f9812f346657b25181bce9f**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO GÓMEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00286-00

A través del auto de fecha 4 de agosto de 2021,[1] el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 4 de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

[1] Ver archivo 05, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd3f53804f344c3e12c4c3351530e5a01637279594bcb081d6b4606258dbb2**
Documento generado en 18/08/2021 07:27:54 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00406-00.

A través del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[1], el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivo 09AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573c0bc343d40afcf0d7148824473e0139a65b04687db3191abffb90cb7ec17e**
Documento generado en 18/08/2021 07:27:53 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHINDY PAOLA CASTRO ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00048-00.

A través del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[1], el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivo 05AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d4f5d1f6710e262c2952f1751d45e1f21e3e6d2e74b4c861774a134f9de1b**
Documento generado en 18/08/2021 07:25:49 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2019-00144-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Así mismo, obra a memorial suscrito por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, quien, en su condición de Procurador 75 I Judicial para Asuntos Administrativos, manifestó que se encuentra impedido para ejercer como Agente del Ministerio del presente proceso,[2] por lo que este Despacho procederá a pronunciarse sobre tal efecto.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al impedimento del Agente del Ministerio Público, de la contestación de la demanda, de las pruebas, de la fijación del litigio y del saneamiento del proceso, así:

1. DEL IMPEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES.

La demandante a través de apoderado judicial interpuso la presente acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales y laborales; el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta y por último, el pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procesal, se designó, para que interviniera en el mismo, al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, como Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, a quien se le notificó en debida forma, y consideró estar incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en concordancia al artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

[2] Ver archivo 08, expediente digital

Contencioso Administrativo, relativa al interés directo en el asunto, comoquiera que, por lo dispuesto en la Ley 4º de 1992 con los mismos términos y efectos jurídicos, se fija la "PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS", a favor de los agentes del Ministerio Público, siguiendo la regla constitucional prevista en el artículo 280 de la Constitución Política, e incluso advierte que el día 3 de julio de 2019 presentó reclamación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación con el objetivo de que sean reliquidadas y pagadas sus prestaciones sociales incluyendo el carácter salarial del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

1.2 CONSIDERACIONES.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 de la misma norma, en efecto, el numeral 1º del citado artículo establece: "*tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el Ministerio Público la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, se pone de presente, que la Procuradora General de la Nación, expidió la Resolución No. 147 del 11 de mayo de 2021 "*Por medio de la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 003y 120 de 2021, se reasignan competencias a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y se dictan otras disposiciones"*[3] en la cual dispuso:

> *ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar y modificar el artículo primero de las Resoluciones 003 y 120 de 2021, en el sentido de asignar competencias de intervención a las Procuradurías Judiciales I para Asuntos Administrativos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales, así:*

DEPARTAMENTO	*CIRCUITO Y/0 CIUDAD*	*FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO*	*DESPACHO DE INTERVENCIÓN*
[….] , […]			
CESAR	*VALLEDUPAR*	*PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS*	*JUZGADOS 1 Y 2 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y JUZGADO TRANSITORIO CREADO POR ACUERDO PCSJA-21-11764 -*

- Se resalta y se subraya.

En atención a lo antes expuesto, es claro que el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS es el funcionario competente para conocer los procesos que cursan en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor

[3] Ver archivo 04 expediente digital.

ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, se ordenará separarlo del presente proceso, en consecuencia, se designará al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que asuma el conocimiento este asunto, y se dispone que por secretaría se realice la comunicación respectiva.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda oportunamente.

Pese a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no contestó la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

c. Prueba de Oficio

1. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

   - Certificación de la remuneración total anual de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, identificada con C.C. No. 63.482.008 de Bucaramanga, desde el año 2013 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

   - Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

   - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de

Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

I. El Oficio DESAJVAO17-1064 del 8 de mayo de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante:

a. El reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el año 2013.

b) El reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.

c) El pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

II. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante en contra del oficio señalado previamente:

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar:

a) Si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

b) Si es procedente reconocer a favor de la accionante, el carácter salarial

de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, siendo necesario reliquidarle y pagarle las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, durante todos los periodos de tiempo que ha fungido como juez de la república.

c) Si es procedente ordenar el pago retroactivo a favor de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el entendido que la misma corresponde a una adición o incremento a su remuneración mensual.

d) Si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a la reliquidación y pago de las prestaciones recibidas en su condición de Juez de la Republica, teniendo como base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, en consecuencia, se ordena separarlo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como representante del Ministerio Publico al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al Procurador designado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SÉPTIMO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar:

- Certificación de la remuneración total anual de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, identificada con C.C. No. 63.482.008 de Bucaramanga, desde el año 2013 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. A la Pagaduría del Senado de la República:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9064680aefe3af669909b2ebac3d54249deade16bfdc1faab3954097ca584e0**
Documento generado en 18/08/2021 07:27:51 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN JESÚS ARAUJO LIÑÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00186-00

Revisado el plenario, se advierte que el 26 de julio de 2021,[1] se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 9 de agosto de 2021,[2] esto es, en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 26 de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

---

[1] Ver archivo 14 del expediente digital.
[2] Ver archivos 19 - 20 del expediente digital.
[3] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176ebf425e61866ffa41764cf4c3e755ff320b85d6398052b5ccbab4f2c65c2**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLERYS MARGARITA MARTÍNEZ PIÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2019-00195-00

Revisado el plenario, se advierte que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar no ha atendido el requerimiento realizado por la secretaria de este Despacho a través del OFICIO GJ 500 del 6 de julio de 2021,[1] proferido en cumplimiento de lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021.[2]

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora GLERYS MARGARITA MARTINEZ PIÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.330.934, acompañado de su constancia de notificación y ejecutoría.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[3] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[4] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora GLERYS MARGARITA MARTINEZ PIÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.330.934, acompañado de su constancia de notificación y ejecutoría..

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en

---

[1] Ver archivos 26 – 27 expediente digital.
[2] Ver archivos 25 expediente digital.
[3] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic
[4] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fcb9057138c2b9bbf96f6a87a6b0b13b059be66224922d8ae441cc331a25ea**
Documento generado en 18/08/2021 07:59:11 AM